



O F I C I O

S/REF:

N/REF: ES

FECHA:

ASUNTO: Aclaración discrepancia criterio CATA

DESTINATARIO:

Sres. Presidentes de mutuas colaboradoras con la
Seguridad Social

Esta Subdirección General de Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, en relación con la cuestión consultada por la Asociación de Mutuas de Accidentes Trabajo (AMAT) relativa a la gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en la que indica la discrepancia existente entre lo señalado en el apartado 3 del criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 29 de abril de 2020 y en la respuesta dada en su escrito de 27 de julio de 2020 a la Unión Nacional de Empresas de Comercio Ambulante de España (UNECA) en lo que se refiere al cálculo de la prestación en el caso de los trabajadores autónomos que cotizan por una base inferior a la mínima establecida con carácter general, solicitó informe a la Subdirección General de Ordenación Jurídica de la Seguridad Social, que lo ha emitido en los siguientes términos:

“En concreto, la duda parece centrarse en el último párrafo del segundo de los escritos citados, en el que, en respuesta a la pregunta sobre el establecimiento de la fórmula y el cálculo correcto de la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, atendiendo a las variables del IPREM e hijos a cargo para lograr una actuación común de las mutuas, se fijan los límites de los importes máximos y mínimos previstos con carácter general en función de las circunstancias indicadas, señalándose en su último párrafo lo siguiente:

“Para el supuesto de los trabajadores de venta ambulante incluidos en la “CNAE 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos” que hayan optado por cotizar por la base reducida

CORREO ELECTRÓNICO

sg.entidadescolaborador.mtin@seg-social.es

JORGE JUAN, 59
28001 MADRID
TEL.: 913 632 911-2
Código DIR3: EA0042067

CSV : FIR-10a9-2a11-12bf-bad8-f4e4-b0c8-bf1c-85f1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS TORTUERO MARTIN | FECHA : 05/08/2021 10:12 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000001991s2100086860

CSV

GEISER-75fe-afdc-089d-4480-8851-677c-6a85-0364

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/08/2021 10:41:06 Horario peninsular

Validez del documento

Original





de 519,30 euros, una vez calculado el 70 por ciento de la base reguladora (363,60 euros) se le aplicaría el límite mínimo establecido en función de que tenga o no hijos a cargo, no pudiendo, en ningún caso, cobrar una prestación por un importe inferior a 501,98 euros al mes”.

Se remite con la consulta una sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Arrecife, de 24 de mayo de 2021, en el que se acepta la pretensión de la mutua colaboradora con la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social de establecer en estos supuestos el importe de la prestación por cese de actividad en un importe mensual de 363,51 euros, resultado de aplicar el 70 por ciento a la base de cotización reducida para este colectivo fijada en 519,30 euros, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Esta norma dispone que: “A aquellos colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9.2 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto” [que se corresponde con el vigente artículo 339.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 15 de octubre -en adelante TRLGSS-].

Por su parte el segundo párrafo del artículo 14.2 dispone que los colectivos que durante la actividad coticen por una base reducida, en línea con lo establecido en el artículo 13.2.d), cotizarán por una base de cotización reducida, durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

En relación con la cuestión motivo de consulta, considera esta Subdirección General que la finalidad perseguida por el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ha sido la de flexibilizar y facilitar el cumplimiento de los requisitos para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos pudieran acceder a la prestación extraordinaria por cese de actividad, como también cabe predicar de los reales decretos-leyes subsiguientes que han venido prorrogando esta prestación de carácter extraordinario y se han establecido otras

CSV : FIR-10a9-2a11-12bf-bad8-f4e4-b0c8-bf1c-85f1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS TORTUERO MARTIN | FECHA : 05/08/2021 10:12 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000001991s2100086860

CSV

GEISER-75fe-afdc-089d-4480-8851-677c-6a85-0364

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/08/2021 10:41:06 Horario peninsular

Validez del documento

Original





específicas para otros supuestos no previstos en el citado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, pero que se han visto igualmente afectados por la caída de la actividad económica, cuando no por la imposibilidad de su ejercicio.

Sin embargo, en materia de determinación de su cuantía, el precepto lo fija en similares términos a los previstos en el artículo 339 del TRLGSS, al que expresamente se remite, esto es, el 70 por ciento de la base reguladora, con la salvedad relativa a los supuestos en que no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la misma, en cuyo caso su cuantía será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que les corresponda por actividad.

La remisión a la regulación del artículo 339 del TRLGSS debe entenderse, como no podría ser de otro modo, tanto a lo previsto en la norma legal como en la normativa de desarrollo.

En este sentido, tal y como se indica en su consulta, el artículo 13.2.d) del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, determina que aquellos colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad previstas con carácter general.

Y entre estos colectivos se encuentran los trabajadores de venta ambulante incluidos en la "CNAE 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos" que hayan optado por cotizar por la base reducida de 519,30 euros [el artículo 119.Cinco de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, mantiene durante este ejercicio las mismas cuantías de las bases de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que las fijadas durante el año 2020] a que se refiere el último párrafo del escrito de esta Dirección General, de 27 de julio de 2020, en el que de manera errónea se indica que se les aplicará también en la cuantía de la prestación el límite mínimo fijado con carácter general.

CSV : FIR-10a9-2a11-12bf-bad8-f4e4-b0c8-bf1c-85f1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS TORTUERO MARTIN | FECHA : 05/08/2021 10:12 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000001991s2100086860

CSV

GEISER-75fe-afdc-089d-4480-8851-677c-6a85-0364

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/08/2021 10:41:06 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Debería por tanto entenderse modificado este concreto extremo del escrito, a la vista de las consideraciones efectuadas, y por tanto deberán tomarse en consideración las bases mínimas de cada actividad, tal y como así se expone en el escrito de esta Dirección General, de 29 de abril de 2020, al que también se alude en su consulta.”

Aclaración sobre la cuestión planteada que se comunica para su conocimiento.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

- 4 -

CSV : FIR-10a9-2a11-12bf-bad8-f4e4-b0c8-bf1c-85f1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS TORTUERO MARTIN | FECHA : 05/08/2021 10:12 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000001991s2100086860

CSV

GEISER-75fe-afdc-089d-4480-8851-677c-6a85-0364

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

05/08/2021 10:41:06 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-75fe-afdc-089d-4480-8851-677c-6a85-0364